

sus bienes lo que pareciere haberse dejado de aplicar á nuestra cámara y fisco, y se procederá contra ellos por haber faltado á su obligación.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de agosto de 1571.

Asimismo es nuestra voluntad y mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado respecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este título.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de julio de 1604. Y á 25 de enero de 1605. En el Pardo á 12 de junio de 1614. Y á 27 de diciembre de 1614. En San Lorenzo á 26 de abril de 1618. En Madrid á 31 de enero de 1619. Y á 22 de agosto y 26 de setiembre de 1620. *Que los jueces y oficiales prosigan las causas de descaminos si las dejaren los denunciadores.*

Nuestros jueces y oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaci-ones que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías y otras cosas que se llevaren sin registrar: y en caso que los denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia que conven- ga, y si no prosiguieren los denunciadores has- ta la sentencia definitiva, no hayan ni puedan percibir parte ninguna (4).

LEY XI.

D. Felipe IV á 3 de diciembre de 1630. En Madrid á 31 de agosto de 1637. D. Carlos II y la reina gober- nadora. Véanse las leyes 43, título 16, libro 2, y 2 de este título.

División y aplicación de los comisos.

Porque se ha reconocido con cuánta dife- rencia se han aplicado las penas de comiso y lo determinado sobre excluir á los jueces que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad y diferencia de resoluciones y despachos dieron ocasion al arbitrio; Nos, deseando dar regla que univer- salmente se guarde en todas las provincias de las Indias y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo que los jueces de contrabando, extravíos y comisos, así oidores como alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores, alcal- des mayores y otros ministros y oficiales de nues- tra real hacienda que por derecho y comision nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaci-ones, comisos y descaminos de mercaderías y otros géneros que hicieren, para que por este medio se alien- ten con diligente cuidado á hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda real, concedien- do generalmente que á los dichos ministros y oficiales se les dé la sexta parte de lo que im- portaren las denunciaci-ones, comisos y desca-

(4) En cédula de 22 de mayo de 1791 se hizo una division de cinco clases de contrabandos, y se prescribió el modo de proceder en cada una.

Véase la cédula de 20 de octubre de 1792, en que se prescribió una nueva regla sobre el modo de dar cuenta de contrabandos sin reos conocidos.

minos que legítimamente hubieren hecho é hi- cieren desde treinta y uno de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderías y otros géneros que hubieren pasado y pasa- ren á las Indias en galeones, flotas y navios sueltos, sacando primero de todo el cuerpo de bienes los derechos pertenecientes á nuestra real hacienda, y que así se ejecute, sin embár- go de las órdenes, cédulas y despachos dados hasta el dicho dia treinta y uno de agosto: y de las leyes de estos reinos, Nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario que revocamos. Y mandamos á todas nuestras justicias que así lo guarden y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division y aplicacion, sacando pri- mero nuestros derechos reales, y luego se divi- da el residuo en seis partes, la una se aplique á los jueces, y si hubiere denunciador se divi- dan las cinco partes en tres, dándole la una que le toca; y si no hubiere denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra real hacienda. Y porque nuestra voluntad se que así se guarde, cumpla y ejecute, manda- mos que todas nuestras justicias, de cualquier grado y calidad que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion (5).

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1569. *Que los oficiales reales se hagan cargo de los descami- nos, conforme á esta ley.*

De lo que se descaminare por falta de re- gistro y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los ofi- ciales de nuestra real hacienda, declarando el nombre del maestre y navio, y cuya era la mercadería aprehendida, la cual se ha de ven- der por ellos en pública almoneda ante la justi- cia y escribano público, de que dé fé, rema- tándola en el mayor ponedor, y de todo toma- rán testimonio para comprobacion del cargo. Y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro que están obligados á tener por la ley 17, título 7 de este libro.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Monzon de Aragon á 25 de noviembre de 1532. Don Felipe II en Toledo á 20 de febrero de 1561. En Ma- drid á 14 de marzo de 1572. D. Felipe III en Oñate á 11 de octubre de 1615. En San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Barcelona á 12 de abril de 1626. En Madrid á 19 de agosto de 1627.

Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la caja.

Cuando los jueces y justicias, oficiales rea-

(5) La distribucion de comisos debe hacerse con- forme á la real orden de 11 de julio de 758.

Y se deduce el 13 por 100 de derechos, esto es, 7 de almojarifazgos, 6 de alcabala antigua y mo- derna, costas procesales y personales. De lo líquido la sexta parte del juez, y del resto la cuarta de los aprehensores. Al rey el resto, con mas sus derechos.

Posteriormente, con cédula de Aranjuez á 14 de junio de 764 se acompañó una demostracion práctica del modo con que deben hacerse estas deducciones, así en los comisos de tierra como en las presas de mar, que debe tenerse presente, porque recoge cuan- tas cédulas hay sobre la materia.

Véase la nota á la ley 7 de este título y libro.

les ó sus tenientes, conforme á lo dispuesto, aprehendieren por descaminadas algunas mer- caderías de estos y otros reinos, y las declararen y aplicaren por decomiso; si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad y mandamos que siendo de calidad que de guar- darse puedan recibir daño, corrupcion ó ries- go, se vendan luego en almoneda pública, con citacion de los interesados, y precediendo tasa- cion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el re- mate de toda utilidad; y el precio se deposite en nuestra caja real, y no en tercera persona, aunque sea tesorero ó receptor de penas de cá- mara, hasta que la causa se determine por to- das instancias conforme á justicia: y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el depositario si le hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas que lo ten- gan de manifiesto, y no dispongan de ello, pa- ra que lo haya quien derecho tuviere: y lo mis- mo se guarde en todo el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en nuestras cajas reales, y tener nuestros oficiales cuentas con separacion.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 9 de setiembre de 1606.

Que los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias averiguen las mercaderías y frutos que se llevaren sin registro en galeones y flotas.

Mandamos á los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Tierra- Firme, Nueva Veracruz y los demas puertos de nuestras Indias Occidentales al mar del Norte, que con el mayor secreto y cuidado posible, y por los medios que pareciere mas convenien- tes, hagan todas las averiguaciones, informa- ciones y diligencias necesarias para saber y en- tender qué géneros, mercaderías, vinos y otros frutos y cosas, se han llevado y llevan en los ga- leones de la armada de aquella carrera, y en los navios, capitanas y almirantas de las flotas, y en las demas naos de ellas sin registros: y sus dueños, administradores y factores: y lo que se ha desembarcado y vendido con pretexto y color de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra cualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos debidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y qué bastimentos, jarcias ó pertrechos se han sacado de los dichos galeones, capitanas y al- mirantas y bajeles, y vendido en los dichos puertos ó en otros de las Indias sin pagar dere- chos, y procedan contra los culpados conforme á justicia, llevando las sentencias que diere y pronuncieren á pura y debida ejecucion en cuanto hubiere lugar de derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro consejo real de las Indias, y no para otro juez ni tribunal. Y asimismo mandamos á todas y cualesquier personas que para averigua- cion de lo susodicho citaren, emplazaren ó llama- ren nuestros jueces y oficiales que parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamien- tos, y declaren lo que supieren, siendo pregun-

tados, y les den y entreguen las escrituras, ro- laciones, papeles y recaudos que les pidieren para comprobacion y averiguacion de todo lo susodicho, y cualquiera parte, con las penas que les impusieren, las cuales ejecutarán en personas y bienes en caso de contravencion.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1641.

Que los oficiales reales de Acapulco reconozcan y apre- hendan las mercaderías de China y Filipinas que se llevaren al Perú.

Cuando salieren algunos navios del puerto de Acapulco y otros de la Nueva-España á ha- cer viaje al Perú en los casos permitidos: Es nuestra voluntad y mandamos á nuestros oficia- les de ellos que los visiten y reconozcan con to- da fidelidad y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas ó mercaderías de la China ó Islas Filipinas, y aprehendan y de- claren por descaminadas las que hallaren; ha- ciendo division y aplicacion como se contiene en las leyes de este título.

LEY XVI.

El mismo, allí á 21 de mayo de 1648.

Que de los descaminos que hiciere la casa de contrata- cion pague los derechos á la aduana: y de los que hicie- ren los ministros de almojarifazgos paguen la avería.

Mandamos á los recaudadores y arrendado- res del almojarifazgo de Indias y otros dere- chos menores que se cobran en las aduanas de Sevilla, y á los demas ministros de cualquier grado y á sus guardas, que si los de la casa de contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho ó recibo de galeones ó flotas de Indias, y se trajeren á la dicha ciudad; pagando los derechos que se de- bieren de ellas, no entren en la aduana por donde pasaren; y que si los ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderías, pa- guen tambien los de avería, como se ha estila- do en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido, y las demas que se ofrecieren entre los ministros de la casa de contratacion y al- mojarifazgo, sobre los comisos y sus dere- chos (6).

LEY XVII.

El mismo allí á 30 de diciembre de 1610. Y á 13 de diciembre de 1660. Y á 4 de noviembre de 1651. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Sobre las probanzas que serán bastantes para proceder en extravíos de oro y plata.

Ordenamos y mandamos que en las causas de extravíos de oro y plata que se trajeren de de las Indias en flotas y galeones y saca de estos reinos, para que por falta de prueba no se de- je de castigar tan grave delito, tengan los ca- sos de esta calidad la que se requiere por dere- cho para los ocultos, y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde respecto de los bienes,

(6) Debe tenerse presente en esta ley 16 la real orden de 13 de junio de 1780, en que se declaran por perdidos los buques de tráfico interior de nuestros puertos en que se encontraren efectos prohibidos.

oro, plata y otros efectos y navios de extranjeros, en todos los cuales se han de admitir y hacer prueba, testigos singulares; aunque dependan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados, en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delincuente pueda alegar ni valerse de privilegio de fuero secular, ejecutándose la sentencia

sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

Sobre la distribucion y aplicacion de las penas de extravíos y comisos, se vean las leyes del tit. 38, lib. 9, que tratan de los navios, arribados, derrotados y perdidos con la ley 11 de este título.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los derechos de esclavos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1593.
Que no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia del rey ó asentista.

Ordenamos y mandamos que si alguna persona llegare á cualquier puerto de nuestras Indias, y llevare uno ó mas esclavos negros sin permission ni licencia nuestra ó del asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio ni moderacion; y el juez que contraviniere ó tuviere omision ó negligencia, será castigado, y satisfará al asentista los daños e intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley (1).

LEY II.

El mismo y la princesa gobernadora, en Valladolid á 17 de marzo de 1557, capítulo 10.
Que no se desembarquen negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales.

De ningun navio en que se llevaren esclavos negros á las Indias, de cualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun negro, varon ó hembra, en tierra de ningun puerto sin licencia del gobernador ó alcaide mayor, y de nuestros oficiales reales que en él residieren, los cuales cuenten los negros hue salieren en cada barca, uara ver si van algunos sin licencia ó registro, pena de que el barquero que echarre en tierra negro ó negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la barca, y sea preso por término de treinta dias.

(1) Para asegurar los derechos de que se habla en este título, se inventó el arbitrio de marcar los negros que los hubiesen pagado con una marca que habia en las cajas reales, y llamaban *carinibar*, y se ponía en la cara ó espalda. El que no la tenia se presumía introducido clandestinamente, y se le decomisaba. Esta horrible práctica se abolió por real orden de 4 de noviembre de 81.

Todo el sistema y orden que indicaban estas tres leyes primeras se ha variado en tiempos posteriores. El comercio de negros se ha animado en ellos, excitando á nuestros navegantes á que vuelvan á la Africa por los mismos. Para ello en real orden de 24 de enero de 93 se permitió hacer estas expediciones desde los puertos de España y Américas con efectos libres de derechos en embarcacion compradas á extranjeros, y con la mitad de tripulacion española, etc.

LEY III.

D. Felipe IV allí, capítulo 14. En Cádiz á 2 de mayo de 1621.

Que del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú.

Mandamos que cualesquier esclavos ó esclavas que hubiere en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y puerto de Buenos-Aires, no puedan pasar ni ser llevados al Perú, y el tránsito ó introduccion de de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos y sus administradores y dueños y las demas personas que los pasaren en la forma que se observa y guarda en todas las cosas prohibidas de pasar por los puertos secos de Córdoba de Tucuman, pena de comiso y las demas estatuidas, lo cual sea y se entienda aunque los dichos esclavos, negros ó negras pasen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de volverlos á la provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder pasarlos; pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio cuando fueren al Perú un esclavo y una esclava cada uno, y no mas, obligándose y asegurando en bastante forma ante los oficiales de la aduana, que los volverán á la dicha provincia, con las penas en esta ley contenidas.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.
Que se registren y paguen los derechos de esclavos traídos de Filipinas á la Nueva España.

Por instrucciones del gobierno de la Nueva-España dadas á los oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco está ordenado que cobren cuatrocientos reales de cada un esclavo que viniere de Filipinas; y porque defraudando estos derechos se traen muchos sin registro, ordenamos que ningun escribano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva-España, si no le constare por certificacion de nuestros oficiales de Acapulco ó de la ciudad de Méjico, haber pagado á los derechos que á Nos pertenecen, pena de perdimento de bienes; y cuando se examinaren los escribanos se note en los títulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad

LEY IX.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.
En Madrid á 22 de diciembre de 1611.

Que las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.

Nuestras audiencias no puedan librar ni valerse del dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros oficiales no se lo den ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad que estos efectos se traigan á la casa de contratacion de Sevilla sin tocar en ellos y por cuenta aparte; y nuestros oficiales no se valgan de este ramo de hacienda, ni lo distribuyan ni gasten otro ningun efecto. (2)

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 24 de abril de 1595.

Que los asentistas de esclavos puedan contratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado.

Damos licencia y facultad á los asentistas de esclavos que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los factores, procuradores y agentes de los demas que los navegan por sus órdenes y aceptar las pagas de los derechos de las Indias, seguros y averias de armada, puedan hacer los pactos, conciertos y contratos que quisieren y tuviere por bien, los cuales sean firmes valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

LEY XI.

El mismo allí á 28 de agosto de 1571.

Que no se atienda al número de esclavos que se embarcan en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.

Los esclavos negros que se cargan en Cabo Verde ó en otras partes para las Indias en mas cantidad ó número del que se contiene en los registros de nuestros jueces oficiales de Sevilla, deben ser perdidos y tomados en la misma cantidad y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado y entraren en las Indias para guardar y ejecutar lo ordenado en los que se introdujeren, demas de los contenidos en los registros y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde ó en otras partes, aunque sea en mas cantidad y número, si se averiguare que los que faltaren, demas de los cargados, son muertos en la mar, y no se han llevado ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos y pleitos que se ofrecieren y hubiere de esta calidad, guardándose primero y ante todas cosas lo capitulado y declarado en cada asiento que se hiciere y otorgare.

(2) Los derechos por la introduccion de esclavos han sido distintos en lugares y tiempos. El año de 81 se puso una cuota fija sobre ellos, haciendo general el pago de nueve pesos por cabeza sin distincion de edad, clase ni sexo, trayéndose en naves españolas ó extranjeras con permiso: véase la real orden de 4 de noviembre de 81.

Por otra de 15 de junio de 1797 se concedió entera exencion de derechos á estos efectos por el término de cierto número de años.

para que puedan denunciar de los esclavos que se trajeren sin registro, y aplicamos el contrabando, conforme á la ley 11, tit. 17 de este libro. Y mandamos que los maestros de las naos den fianzas de que no traerán esclavos sin manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, segun los casos y circunstancias que remitimos á la prudencia de nuestros oficiales reales, de que nos avisaran con especialidad.

LEY V.

D. Felipe II allí á 14 de abril de 1598.

Que se dé buen despacho en los puertos á los navios del asiento de esclavos.

A los factores, procuradores y agentes que por parte de los asentistas de esclavos asistieren en los puertos de las Indias al despacho de los navios en que los llevaren, se dé breve y buen despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere tocante á sus asientos, sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere necesario.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los alcaldes de sacas, portazgueros y dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos.

Ordenamos y mandamos á los alcaldes de sacas y cosas vedadas, dezmeros, portazgueros, guardas y otras cualesquier personas que guardaren los puertos y pasos que hay entre estos nuestros reinos y otros, no lleven á los dueños ó maestros de navios que van con registro y despachos del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, á los Rios de Angola y otras partes á rescatar esclavos negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos y pertrechos que llevan para su servicio y apresto de sus navios.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

Que en Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los cimarrones.

Mandamos que en la ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las cuadrillas de gente armada que andan en campaña en busca de negros cimarrones seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste y distribuya con mucha cuenta y razon.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Que cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos se entienda de los que se pagan en las Indias.

Declaramos que cuando hiciéremos gracia y merced de los derechos de esclavos á ministros ó personas que nos van á servir á las Indias para llevar en su servicio libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo y derechos que se nos deben y causan en las Indias, y no en los de la ciudad de Sevilla.